



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto:</b>	<b>Derrota - apelación auto</b>
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicados:</b>	66001-31-05-002-2013-00587-02
<b>Demandante:</b>	Alberto de Jesús Quintero Sánchez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Tema:</b>	Excepción de prescripción

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión No. 182 del 03-11-2022)

Derrotada la ponencia del Magistrado Germán Darío Goez Vinasco procede la Sala Mayoritaria a plasmar su tesis para desatar el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la providencia proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Alberto de Jesús Quintero Sánchez contra Colpensiones a través del cual se declaró probada la excepción de prescripción.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

Alberto de Jesús Quintero Sánchez solicitó que se librara mandamiento de pago contra Colpensiones por las costas del proceso judicial.

Como fundamento de dicha pretensión argumentó que el 28/11/2014 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira profirió sentencia de primer grado a su favor, en la que condenó a dicha entidad a las costas. La liquidación de estas quedó en firme el 15/02/2016, sin que se pagaran las mismas.

El 02/09/2016 el demandante solicitó la ejecución de las costas procesales (archivo 34, exp. digital).

El 20/01/2017 el despacho de primer grado libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral, pero ordenó que la notificación de dicho auto solo se realizaría cuando el demandante así lo solicitara, y seguidamente negó las medidas cautelares pretendidas (archivo 34, exp. digital).

El 04/10/2019 el demandante autorizó la notificación del mandamiento ejecutivo; por lo que, el siguiente 12/12/2019 el juzgado de primer grado ordenó tal notificación (archivo 36 y 37, exp. digital).

El 21/09/2020 Colpensiones fue notificado del mandamiento de pago (archivos 42, exp. digital).

Colpensiones se opuso al mandamiento y por ello, propuso la excepción de prescripción porque transcurrió más del año contemplado en el artículo 94 del C.G.P. para alcanzar su notificación, de ahí que no se interrumpiera la prescripción.

## **2. Auto recurrido**

La Juzgadora de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción porque aun cuando el auto que aprobó las costas procesales quedó ejecutoriado el 19/02/2016, de ahí que el demandante contaba hasta el 19/02/2019 para reclamar judicialmente su cobro, realizándolo el 02/09/2016, lo cierto es que, en tanto que el mandamiento de pago se libró el 20/01/2017, pero solo fue notificado a Colpensiones el 26/10/2020, entonces no se interrumpió la prescripción, pues la notificación debía realizarse hasta el “22/02/2019” (sic) y lo hizo 1 año y 8 meses después, cuando la obligación ya estaba prescrita.

### **3. Síntesis del recurso de apelación**

El ejecutante inconforme con la decisión argumentó que ninguna prescripción había acaecido en tanto que la solicitud ejecutiva se hizo en términos, esto es, dentro de los 3 años siguientes y en tanto que solicitó que se notificara el mandamiento de pago el 25/10/2019, y este se realizó el 21/09/2020, entonces ninguna prescripción había ocurrido.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente;

- (i) ¿Se encuentra prescrita la acción ejecutiva?

### **2. Solución al interrogante planteado**

#### **2.1. De la prescripción – art. 94 del C.G.P. -**

##### **2.1.1. Fundamento Jurídico**

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. y 488 del CST señalan el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales o consagrados en la ley sustancial laboral, que empieza a correr a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, desde que el trabajador tenga la posibilidad de reclamar al deudor el pago de su acreencia.

Fenómeno deletéreo que puede interrumpirse civil o naturalmente como lo señala el artículo 2539 del C.C., aplicable al laboral por reenvío del artículo 16 del C.S.T.

La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita; o con la reclamación escrita que haga el acreedor a su deudor, ya en los términos del artículo 6 del C.P.T., 488 del C.S.T., o 94 del C.G.P.; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la reclamación escrita del trabajador, no interrumpe el término de prescripción cuando se trate de la ejecución de una obligación reconocida judicialmente, al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL7311/2019, STL7447-2019, STL11276-2016, entre otras.

Frente a la interrupción civil, su ocurrencia depende de un acto complejo, es decir, compuesto de dos eventos. Así, no basta la presentación de la demanda o solicitud de mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, sino que, al tenor del artículo 94 del C.G.P. debe notificarse al demandado o ejecutado dentro del año siguiente al auto admisorio del escrito introductor. Entonces, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, *“siempre que (...) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*; en caso contrario, esto es, de haberse notificado el mandamiento ejecutivo después de dicho año, entonces la interrupción de la prescripción solo se contará con la notificación al demandado.

Eventos para interrumpir la prescripción, ya sea con la presentación de la demanda o con la notificación del auto admisorio del mismo, que cobran relevancia cuando *“(...) se deja para última hora la presentación de la demanda, pues si lo anterior se efectúa con la suficiente antelación, viene a ser indiferente que se interrumpa en la fecha de la presentación o en la notificación de la demanda al demandado, por cuanto en los dos eventos usualmente aún no ha corrido todo el lapso de prescripción (...)”* (López, B., H.F., Código General del Proceso, pp. 566).

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Escrutado el material probatorio se observa que el título de recaudo ejecutivo es una providencia judicial, y concretamente el reclamó ejecutivo proviene únicamente de las costas procesales, que a su vez fueron exigibles el 19/02/2016 cuando quedó en firme el auto que las aprobó proferido el 15/02/2016, notificado el día siguiente (archivo 33, exp. digital).

Ahora bien, el 15/07/2016 se solicitó que se librara mandamiento de pago (archivo 34, exp. digital); y se libró el mandamiento de pago el 20/01/2017 (archivo 35, exp. digital); por lo que, debía notificarse el auto que así lo dispuso dentro del año siguiente para que se interrumpiera la prescripción de 3 años que consagran las normas laborales, esto es, tenía hasta el 23/01/2018, si en cuenta se tiene que dicho auto se notificó por estado al ejecutante el 23/01/2017.

No obstante, en el auto que libró mandamiento de pago dispuso en el numeral 2º que dicho auto solo se notificaría cuando el ejecutante así lo consintiera, de ahí que solo hasta el 04/10/2019 el ejecutante solicitara que se notificara al ejecutado el auto que libró mandamiento de pago (archivo 36, exp. digital); y en consecuencia el 12/12/2019 se ordenó la notificación a Colpensiones (archivo 37, exp. digital), que ocurrió el 23/10/2020 (archivo 43, exp. digital).

Derrotero procesal que permite evidenciar que el ejecutante contaba hasta el 23/01/2018 para notificar a Colpensiones el auto que libró mandamiento de pago en su contra, pero solo lo logró el 23/10/2020, esto es, más de 2 años después, de ahí que el cobro ejecutivo de las costas procesales había prescrito.

Sin que en el evento de ahora la orden contenida en el numeral 2º del auto que libró el mandamiento de pago tendiente a obtener la autorización del ejecutante para notificar dicho auto excuse al ejecutante de cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 94 del C.G.P., pues a más de que dicha orden aparecía desacertada, en la medida que ninguna disposición dentro del ordenamiento jurídico así lo dispone, máxime que en el evento de ahora ni siquiera se había solicitado medida cautelar alguna, como para darle una interpretación a la orden del juez conforme al artículo 298 del C.G.P., es preciso advertir que al tenor del artículo 291 del C.G.P., y para el momento en que se profirió el auto que libró mandamiento de pago – 20/01/2017 – correspondía al ejecutante “*remitir una comunicación a quien deba ser notificado*”, de ahí que incumbía a Alberto de Jesús Quintero Sánchez cumplir con las cargas procesales impuestas por la normativa adjetiva, pues precisamente tal acto procesal era de su resorte.

Dicho de otro modo, aun cuando el juzgado erró al solicitar al ejecutante autorización para notificar al ejecutado, lo cierto es que el ejecutante fue notificado de tal requerimiento; por lo que, estaba bajo su órbita, si bien no los actos de notificación, si la voluntad para que tal orden ocurriera, pues el auto de pago ya había sido librado, y solo pasados 2 años de librado el mandamiento de pago, el ejecutante solicitó su notificación, pues si así lo hubiera querido antes, así lo habría puesto en conocimiento del juzgado. Puestas de este modo las cosas, la mora en la notificación con el consecuente acaecimiento de la prescripción únicamente es imputable al ejecutante, de ahí que se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo del ejecutante, pues fracasó su recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Alberto de Jesús Quintero Sánchez contra Colpensiones a través del cual se declaró probada la excepción de prescripción.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas al ejecutante y favor del ejecutado, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALA ZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac320ca0cb37d98f585c9a239c4968b546879420f42aaf9ccf357046afb2659a**

Documento generado en 04/11/2022 07:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**